



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía N° 432-2024-MDH

Huanchaco, 03 de octubre del 2024



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 14336-2024-01, de fecha 21 de agosto del 2024, mediante el cual la Sra. **AMPARO DEL PILAR WATANABE UGALDEZ**, solicita reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N 276, Informe N° 1197-2024-URRHH-OAF/MDH/LLCR y el Informe Legal N° 268-2024-OAJ-MDH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que refiere, sobre la Autonomía; y, la misma señala lo siguiente: "...Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

El artículo 6° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Asimismo, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 24444, señala que;

"Artículo 117. Derecho de petición administrativa

- 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado,
- 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

En ese sentido, mediante Expediente Administrativo N° 14336-2024-01, de fecha 21 de agosto del 2024, la Sra. Amparo del Pilar Watanabe Ugaldez, solicita reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N 276 por desnaturalización de contrato;

En razón a ello, el Código Civil, respecto a la locación de servicios señala lo siguiente:

"Artículo 1764.- Definición:

Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución."

Artículo 1765.- Objeto

Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

Artículo 1766.- carácter personal del servicio

El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es compatible con la naturaleza de la prestación.

Artículo 1768.- Plazo máximo de locación de servicios

El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador."

Que, respecto de lo anterior se puede determinar que el Contrato de Locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. En ese sentido, las partes intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de ambos de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica; sin embargo, los contratos suscritos bajo esta modalidad son de naturaleza civil, por ende, no son objetos de protección laboral;

Por otra parte, según el artículo 6° de la Ley N° 31955, determina lo siguiente:

"Artículo 6. Ingresos del Personal.

"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Asimismo, el artículo 8 de la norma citada en el párrafo precedente, indica lo siguiente:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1. Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes:

k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada"

Que, sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, señala que *"El ingreso del nuevo personal o la reincorporación en la administración pública debe ser por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una Entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP (Presupuesto Analítico de Personal) o CAP (Cuadro de Asignación de Personal), o del Instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...);"*

Que, por su parte, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa refiere que el ingreso a la administración pública en calidad de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 1137 - 2024 - URRHH - OAF/MDH-LLCR, de fecha 23 de septiembre del 2024, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos deriva la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral a la Oficina de Administración y Finanzas, misma que mediante informe N° 3249-2024-MDH-OAF/OAAG, de fecha 24 de septiembre deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal;

Que, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el artículo 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31955, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, respecto a las medidas en materia de personal, señala las excepciones para el ingreso del personal en el servicio público por servicios no personales y el nombramiento, siendo que el pedido de la señora Amparo del Pilar Watanabe Ugaldez, no se encuentra dentro de estas excepciones, por lo que, correspondería emitir acto administrativo que declare improcedente el pedido efectuado por la Sra. Amparo del Pilar Watanabe Ugaldez;

Que, mediante Informe Legal N° 268-2024-OAJ-MDH, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, CONCLUYENDO lo siguiente:

- Declarar Improcedente, de reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, por desnaturalización de contrato, interpuesto por la Sra. Amparo del Pilar Watanabe Ugaldez.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la **Sra. AMPARO DEL PILAR WATANABE UGALDEZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, por desnaturalización de contrato, en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada Sra. AMPARO DEL PILAR WATANABE UGALDEZ, Oficina de Administración y Finanzas y la Unidad de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
HUANCHACO
Efraín Edwin Bureng Alva
ALCALDE



C.c.
Archivo/SG